



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2020 00034 01
ACCIONANTE:	ETANISLAO ROJAS BARRERA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – JEFATURA DE PROGRAMA DE CONTADURÍA PÚBLICA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO
JUEZ CONSTITUCIONAL:	ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por ETANISLAO ROJAS BARRERA contra LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – JEFATURA DE PROGRAMA DE CONTADURÍA PÚBLICA, para que se amparen los derechos fundamentales indicados en la referencia.

2. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRETENSIONES:

Señala que el 11 de abril de 2019 el Rector de la Universidad Surcolombiana expidió la Resolución No. 110 de abril de 2019 mediante la cual convocó a concurso de méritos para conformar el banco de profesores ocasionales y de catedra 2019-2024, para las distintas facultades de la Universidad.

Añade que una vez observados los perfiles exigidos para cada una de las vacantes y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos mínimos, optó por inscribirse a la convocatoria PICAT12042019-146 FINANCIERA Y CONTABLE del programa de

contaduría pública, para la Sede de Pitalito, siendo posteriormente preseleccionado mediante ACUERDO No. 037 del 08 de Mayo de 2019 del Consejo de Facultad de Económica y Administración.

Por lo anterior, luego de presentar las pruebas de competencias en investigación y aptitud pedagogía y de ser evaluada su hoja de vida, obtuvo un puntaje de 71.65, siendo el único aspirante que logró superar las distintas etapas exigidas para la convocatoria PICT2042019-146, superando el puntaje exigido de 70.00.

Añade que con ocasión al puntaje obtenido fue incluido dentro de la lista definitiva de elegibles para el banco de profesores ocasionales tiempo completo y hora catedra para el periodo 2019-2024; lista que fue avalada por el Consejo de Facultad de Económica y Administración de la Universidad Surcolombiana mediante acuerdo No. 090 del 04 de septiembre de 2019.

Indica que a pesar de haber quedado en la lista de elegibles y de ser el único que superó las etapas de la convocatoria no le fue asignada carga académica como docente catedrático para el periodo 2020-1.

Por lo anterior, el pasado 17 de diciembre de 2019, decidió radicar derecho de petición ante la Vicerrectoría Académica y ante la Jefatura del Programa de Contaduría de la Universidad Surcolombiana, solicitando que le fuera aclarado el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento y/o designación de los aspirantes elegidos en el Banco de Docentes catedráticos 2019-2024.

Con ocasión de lo anterior, el pasado 23 de enero de 2020 mediante correo electrónico del programa de contaduría recibió respuesta adonde le manifiestan que la designación para dirigir un curso de catedra, obedecía a la necesidad del docente, o que el curso no éste orientado por un docente de panta o en su defecto un docente ocasional

En razón a lo manifestado, decidió indagar cómo se había asignado la carga académica para orientar las asignaturas en la sede Pitalito para el periodo académico 2020-1, encontrando una situación que le genera duda respecto de su en realidad



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

se están asignando las cargas académicas conforme a los lineamientos y principio de mérito establecido en el Acuerdo 006 de 2015.

Por lo anterior, pone en conocimiento lo relacionado a otra docente Bianney Losada Penagos, quien participó en las convocatorias citadas, pero que no superó las respectivas etapas de la convocatoria, ni quedó en la lista definitiva de elegibles, pero de manera sorpresiva, si aparece con carga académica para el periodo 2020-1, en el programa de Contaduría de la Sede de Pitalito.

Así pues, considera que algunas asignaturas asignadas a la citada docente le pidieron ser asignadas a él por hacer parte de la gama de cursos que conforman el área de convocatoria PICAT12042019 FINANCIERA CONTABLE, en la que participó.

Finalmente, señala que lo expuesto deja entre dicho si efectivamente se está realizando la designación de los cursos de catedra de acuerdo con los lineamientos establecidos en los Acuerdos y normatividad de la Universidad o si simplemente se están asignando a criterio del Jefe de Programa, situación que vulneraría sus derechos, así como el principio de confianza legítima y de respeto por el acto propio.

Por lo anterior, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales invocados y que como consecuencia se ordene a la accionada garantizar la respectiva carga académica como docente catedrático a partir del primer periodo académico del año 2020, en la sede Pitalito.

4. PRUEBAS

- Resolución No. 110 de abril de 2019
- Acuerdo No. 037 del 08 de mayo de 2019
- Acuerdo No. 090 de 2019.
- Copia de la petición elevada a la Vicerrectoría Académica y la Jefatura del programa de Contaduría Pública
- Acuerdo 006 de 2015

- Copia de reporte y de pantallazos de carga académica asignada a la docente Bianney Losada Penagos periodo 2020-1, tomados de las estadísticas académicas.
- Acuerdo No. 073 del 08 de agosto de 2019
- Copia de correo electrónico en relación con el envío de macro diseños de la convocatoria PICAT12042019-146.

5. CONTESTACIÓN UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Expone que es parcialmente cierto que el accionante conforma la lista de legibles, pues si bien se encuentra allí, también hay otros docentes por lo que se procedió a asignar carga académica teniendo prevalencia con quienes acreditaron tener su residencia en el Municipio de Pitalito, por lo que revisando los datos aportados por el actor en su hoja de vida se pudo establecer que el mismo no residía allí, lo anterior, de conformidad con el artículo 4 del acuerdo 048 de 2018, requisitos que eran conocidos por los participantes de la convocatoria.

De otro lado, señala que en vista de que no se allegó hoja de vida en físico de la profesional LONDOÑO SALINAS, la requirió mediante correo electrónico el 10 de enero de 2020, quien a su vez el 5 de enero de 2020 informó que presentaba su renuncia por cuando contaba con oportunidad de estudio tipo inmersión en Estados Unidos, por lo que, se recurrió al banco de docentes, y se tuvo en cuenta para la asignación de su carga académica al accionante el día 11 de febrero de 2020.

Aclara que la asignación de la carga académica obedeció a la necesidad en el servicio de un hecho sobreviniente de la renuncia antes citada; empero, aclara que para proceder con el trámite de vinculación como docente de cátedra, deberá acreditar su residencia en el Municipio de Pitalito.

De otro lado, expone que el artículo 69 de la Constitución Política Nacional establece que se garantizará la autonomía Universitaria, quienes podrán regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley, situación que ha sido refrendada por el órgano de cierre constitucional, por lo que considera que no existe vulneración



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

alguna de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando ha sido requerido para que asignación de carga académica.

6. PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, el Despacho determinará si es procedente la acción de tutela, en caso afirmativo procederá a establecer si la accionada ha vulnerados los derechos fundamentales del actor al no asignar carga académica para el periodo 2020-1.

7. CONSIDERACIONES

Para abordar el caso en comento, sea lo primero destacar que la acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Conforme a lo citado, este mecanismo constitucional dispuesto para la protección de los derechos fundamentales procede de manera excepcional sólo si los instrumentos judiciales de naturaleza ordinaria no cuentan con la idoneidad para remediar el mal alegado, o si la finalidad es evitar un perjuicio irremediable, sumado a que se cumpla con el requisito de inmediatez.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, mediante sentencia T - 571 de 2015, sostuvo:

"(...) se ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de

protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

*Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, **el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente**”.*

Y agrega:

Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.”

Amplia es la jurisprudencia de la acción de tutela al indicar que esta no puede ser tomada como vía alterna a los mecanismos judiciales ordinarios para la solución del conflicto, pues su característica primordial es la de ser subsidiaria, esto es, la última opción a favor del afectado, a menos que aquellas herramientas no sean idóneas o se configure un perjuicio irremediable.

Siendo que la tutela ha sido concebida exclusivamente para la protección de los derechos que han sido elevados al rango de fundamentales, pues si vulneración conllevarían serias implicaciones al sujeto que se encuentra en la situación desventajosa.

En el particular, alega el accionante que se le han vulnerado sus derechos fundamentales por parte de la Institución accionada, quien convocó a concurso de méritos para proveer cargos de su planta docente, misma a la que aplicó y superó de manera satisfactoria, por lo que, esperaba que le fuera asignada carga académica, situación que no se presentó, pese a ser el único dentro de la lista de



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

elegibles, dicha situación la consulto con la universidad quien a su vez, desatendió desfavorablemente sus pretensiones y no le asignó carga académica.

Sobre el caso en particular, se destaca que las universidades cuentan con autonomía universitaria que debe ser garantizada por el Estado pues así lo ha dispuesto la Constitución Política, en tal sentido, considera el Juzgado que la acción de tutela no es el escenario para dirimir el problema planteado por el accionante, toda vez que aquel cuenta con otros mecanismos de defensa ordinarios, que son eficaces para dilucidar el tema en cuestión.

Igualmente, se memora que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable o ante la ausencia de mecanismos idóneos para la protección de los derechos del accionante.

Al respecto, de los elementos allegados al plenario no se desprende la posible causación de un perjuicio irremediable, ni tampoco se observa que el accionante se encuentre frente a una situación extrema que no pueda ser dirimida en otro escenario, siendo importante recalcar que, no se avizora la presunta violación de los derechos de que habla el accionante, al punto que se observa que aquel no ha ejercitado ningún mecanismo ordinario para controvertir el marco jurídico que rige la elección de docentes catedráticos de la citada institución, incluso, se observa que el mismo ha sido convocado por la accionada para que remita su hoja de vida a fin de proceder con la asignación de carga académica.

Dicho esto, es suficiente para concluir que a todas luces resulta impertinente el estudio de fondo de la acción constitucional al no lograr superarse el umbral para proceder de tal forma, pues el accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la jurisdicción administrativa que sería, entonces, la competente; así pues, no le es permitido a este Despacho usurpar las funciones del Juez Natural, máxime, cuando no se logró probar la existencia de un perjuicio irremediable dado el carácter residual de la Acción Constitucional. Aun así, es importante destacar que la accionada Universidad Surcolombiana en su escrito de contestación señaló que uno de los elementos determinantes para no proceder con el nombramiento, fue precisamente que el accionante dentro del proceso de selección no acreditó que su domicilio

principal estuviera ubicado en el municipio de Pitalito, Huila, situación que debe ser dirimida ante la citada jurisdicción; en consecuencia, a este Juzgado no le queda más que declarar improcedente el amparo invocado por el actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional invocada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para que de manera inmediata proceda con la publicación de esta decisión en su página Web oficial, con el fin de enterar de esta sentencia a terceros determinados e indeterminados con interés legítimo, incluso los participantes del concurso de méritos que se convocó mediante Resolución 110 del 11 de abril de 2019.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las demás partes por el medio más expedito y/o por el portal Web de la Rama Judicial, en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA